

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2025-00011 TJE-0801-2025-00032 TJE-0801-2025-00058/Acumulados
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrentes: <b>Rubelia Varela Palma, Melvin Matías Betanco Vargas y Emilio Cabrera Cabrera</b> Apoderados: <b>Mariano Torres Flores y Maruca Dip Alvarado</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	09 de abril del año 2025
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>Revisar si lo decidido en lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación en el cual opero la Negativa Ficta Electoral, así mismo las Resoluciones AAEP-071-2025 y AAEP-200-2025 ambas de fecha cuatro (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitidas por el CNE han sido dictadas conforme a derecho.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Mariano Torres Flores, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> El recurrente en el Expediente TJE-0801-2025-00011, manifiesta en su agravio primero que la omisión del CNE de emitir una resolución dentro del plazo legalmente establecido configura una denegatoria tácita y afecta derechos fundamentales de sus representados como ser la legalidad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. En cuanto al agravio segundo, el apelante manifiesta que el actuar del CNE es contrario al debido proceso y que por lo tanto violenta el derecho a la tutela judicial efectiva. En cuanto al agravio tercero, el recurrente aduce que la falta de respuesta por parte del CNE le permite petitionar a través del Recurso de Apelación y que, por lo tanto, se realice el recuento jurisdiccional a fin de dilucidar dudas y obtener resultados reales. En cuanto al agravio cuarto y quinto el recurrente reitera que el CNE incumplió la obligación de resolver la solicitud de verificación y recuento en el plazo legal, lo cual, según el recurrente manifiesta que agotó la vía administrativa y habilitó la presentación del recurso de apelación.</p> <p><b>b)</b> El recurrente en el Expediente TJE-0801-2025-00032, manifiesta en su escrito que con las actas que acompañó en su solicitud de revisión y recuento planteada ante el CNE, y que nuevamente ofrece como sustento del presente recurso de apelación, se encuentran claramente establecidos indicios racionales de error o abuso, tales como la inexistencia de coincidencia en cifras, votos emitidos, errores en la contabilización, así</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

como diferencias entre el número de votos válidos y los ciudadanos sufragantes que firmaron las actas respectivas, manifestando que, estos hechos configuran una violación evidente a la normativa electoral, específicamente a los artículos que regulan la transparencia, veracidad y legalidad en el escrutinio de los resultados, y que, en consecuencia, el CNE ha actuado de manera arbitraria al no proceder con el recuento solicitado. En cuanto al agravio segundo el recurrente esgrime que, no se verificaron ni cotejaron los formatos de conteo ni el informe del sistema biométrico con las actas de cierre y los votos emitidos, lo cual considera una transgresión al ordenamiento jurídico electoral, e incluso a los principios supletorios establecidos en el Código Procesal Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo.

**c)** El recurrente en el Expediente TJE-0801-2025-00058, manifiesta en su escrito que en el considerando 6 de la resolución impugnada, el CNE sostuvo que las JRV fueron sometidas a procesos de verificación, sin advertirse incidencias que afectaran el resultado del proceso electoral. No obstante, sostiene que dicha afirmación es incompatible con los principios rectores de la función electoral en particular, los de legalidad, certeza, imparcialidad y debido proceso, ya que dichos procedimientos fueron realizados sin la presencia de las partes, y culminaron con la consignación de "cero votos" en dos JRV, sin una debida fundamentación que justificara una medida de tal gravedad. En cuanto al agravio relativo a la falta de certeza y transparencia en el procedimiento de verificación y recuento realizado por la Junta Especial del CNE, el recurrente sostiene que el procedimiento desarrollado por el CNE, a través de la Junta Especial de Verificación y Recuento, no observó el trámite legalmente establecido, se efectuó sin la presencia de las partes interesadas, y derivó en una situación de indefensión, afectando así los principios fundamentales del proceso electoral. Asimismo, refiere que se presentaron irregularidades graves como la existencia de más marcas que votantes habilitados en determinadas JRV, y la ocurrencia de doble sufragio en otras, lo que pone en duda la legitimidad de los resultados.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la ciudadana **Rubelia Varela Palma**, precandidata a Diputada por el Departamento de El Paraíso, presentó ante el CNE escrito intitulado; **"SE SOLICITA REVISIÓN Y RECuento DE VOTOS Y MARCAS EN TODOS LOS NIVELES ELECTIVOS EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 3361, 3362 Y 3363 DEL SECTOR ELECTORAL COLONIA BELLA VISTA, CENTRO DE VOTACIÓN ESCUELA CARLOS ROBERTO REINA, MUNICIPIO DE DANLÍ, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO, POR EXISTIR FUNDADAS DUDAS SOBRE LA TRANSPARENCIA Y REGULARIDAD DEL PROCESO ELECTORAL PRIMARIO CELEBRADO ESTE NUEVE (9) DE MARZO (03) DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).- FUNDAMENTOS JURÍDICO.- MEDIOS DE PRUEBA.- PETICIÓN.- PODER"**. En fecha siete (07) de abril del año en curso, el Abogado **Mariano Torres Flores**, apoderado legal de la ciudadana **Rubelia Varela Palma**, presentó ante el TJE, Recurso de Apelación contra la denegatoria del CNE y por haber vencido el termino legal sin emitir la Resolución se presenta la Negativa Ficta Electoral.

2) En fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **Melvin Matías Betanco Vargas** en su condición de Precandidato a Diputado al Congreso Nacional por el Departamento de El Paraíso, por el Partido Liberal de Honduras dentro del movimiento denominado "**VAMOS HONDURAS**", presentó ante el CNE escrito de intitulado; "**SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE LOS VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL PARAÍSO EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS EN EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.- DOCUMENTOS.- PODER.-**".

3) En fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución AAEP-071-2025 en donde resuelve; "**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo contenido en la Certificación 981-2025, Punto VII (Asuntos Electorales) numeral doce (12) Acta Número 16-2025, de fecha sábado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), reanudada el día domingo veintitrés (23) del mismo mes y año, ordenó, revisión y recuento especial de oficio de 7 JRV de las solicitadas por el peticionario, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: en el municipio de El Paraíso, las Juntas Receptoras de Votos números 3517, 3518, 3551, en el municipio de San Lucas, las Juntas Receptoras de Votos números 3646, 3651, 3655; en el municipio de Soledad, la Junta Receptora de Votos número 3669; en el municipio de Trojes, las Juntas Receptoras de Votos números 3759 y 3773, todas del departamento de El Paraíso, por lo tanto el peticionario debe sujetarse a lo que resulte en dicho recuento especial de oficio. **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, de 8 JRV de las solicitadas por el peticionario, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: en el municipio de Alauca, la Junta Receptora de Votos número 3346; en el municipio de El Paraíso, las Juntas Receptoras de Votos números 3537, 3543, 3546, 3564, en el municipio de Soledad, la Junta Receptora de Votos número 3677; y en el municipio de Trojes, las Juntas Receptoras de Votos números 3753 y 3774, todas del departamento de El Paraíso, en virtud que, se determinó que no reflejan inconsistencias, alteraciones y/o incongruencias en el número de votos y marcas obtenidos por cada precandidato en todos los niveles electivos en contienda, estas no exceden del número de electores que participaron ejerciendo sufragio; asimismo se determinó que las Actas de Cierre mencionadas se encuentran divulgadas en el Sistema de Transmisión y Divulgación de Resultados del Consejo Nacional Electoral (CNE). **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral".

4) En fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución AAEP-071-2025 de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

5) En fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Abogado **Mariano Torres Flores** en su condición de Apoderado Legal del señor **Emilio Cabrera Cabrera**, precandidato a Diputado por el Departamento de El Paraíso, presentó ante el CNE escrito de intitulado **“SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LO ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO ASI COMO DEL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN LA JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 3600, 3601, 3598, 3593, 3594, 3595, 3590, 3592, 3597, 3587, 3589, 3588, 3585, 3586, 3602, 3596, 3599 Y 3591, TODAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE LIURE, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO, EN EL NIVEL ELECTIVO DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL DEPARTAMENTO EL PARAISO, POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 296 DE LA LEY ELECTORAL DE HONDURAS Y ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES.-QUE SE REALICE LA REVISION Y RECUENTO DE VOTOS CONFORME A LEY Y SE GARANTICE EL DEBIDO PROCESO.-SE SEÑALA LUGAR DONDE OBRAN PROBANZAS.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER. -PETICIÓN. -”**.

6) En fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución AAEP-200-2025, que cita; “...**RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, departamento de El Paraíso, en las JRV número 3600, 3601, 3598, 3593, 3594, 3595, 3590, 3592, 3597, 3587, 3589, 3588, 3585, 3586, 3602, 3596, 3599 y 3591, mismas que se sometieron a un recuento y revisión especial de oficio y del análisis de las actas producidas por las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), así como del cuaderno de votación y cuadernos de incidencia, no se encuentran incidencias que afecten el resultado del proceso, y estas cumplen con todos los requisitos de Ley; **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.”

7) En fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución AAEP-200-2025 de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

1) Este Tribunal en respuesta a los agravios del Expediente TJE-0801-2025-00011, atribuye la razón al recurrente cuando manifiesta que la omisión del CNE de emitir una resolución dentro del plazo legal configura una denegatoria tácita, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral “*procede la negativa ficta electoral, cuando el órgano competente no emita resolución en el término legalmente establecido; en caso de no establecerse término, este se fija en Veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación del primer escrito. Vencido dicho plazo sin el pronunciamiento correspondiente debe tenerse denegada la petición y puede interponerse el Recurso de Apelación en el*

*término de Tres (3) días hábiles, acompañando el escrito de la petición que se presentó con el correspondiente acuse de recibido, por parte del órgano competente".* En tal sentido se establece que, en los procedimientos administrativos electorales, el silencio del órgano competente por un período superior al plazo legalmente estipulado constituye una negativa tácita susceptible de impugnación. Por lo cual, se reconoce que tal omisión administrativa representa un incumplimiento al deber de responder en tiempo y forma por parte del CNE, lo cual contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, consagrados tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Honduras. Asimismo, dicha omisión limita el derecho del ciudadano a conocer los fundamentos de una decisión que le afecta directamente y, por consiguiente, obstaculiza el ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción. No obstante, lo anterior, es imperativo destacar que el reconocimiento de esta denegatoria tácita no implica necesariamente la procedencia sobre el fondo del recurso, ya que el análisis sobre la solicitud de recuento jurisdiccional debe valorarse en base a criterios objetivos, tales como la existencia de irregularidades sustantivas o pruebas que sustenten la necesidad de revisar los resultados electorales en las JRV señaladas. Este Tribunal considera que, el recurrente no ha aportado los elementos mínimos de convicción suficientes que permitan concluir que ha existido una vulneración concreta a tales principios en lo relativo al objeto de impugnación. En efecto, la tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia, la emisión de decisiones motivadas, el respeto al procedimiento y el derecho a recurrir resoluciones adversas. No obstante, en el presente caso se contempla que, el recurrente ha ejercido oportunamente el recurso de apelación ante este Tribunal, y se ha garantizado el derecho de defensa, por lo que, no se advierte que haya existido una restricción injustificada al acceso a la justicia o una afectación sustancial a sus derechos políticos-electorales. Este Tribunal reconoce el planteamiento realizado por el recurrente, el cual fue atendido en su oportunidad, autorizándose el recuento jurisdiccional solicitado sobre las JRV números: 3361, 3362 y 3363 del Municipio de Danlí, Departamento de El Paraíso, correspondiente al Nivel Electivo de Corporación Municipal. En ese sentido, el recuento solicitado ya fue practicado por este Tribunal con observancia de los principios del debido proceso, legalidad y transparencia, en donde, sus resultados fueron debidamente documentados y notificados a las partes. Ahora bien, es imperativo discernir que, el resultado del recuento no arrojó variaciones significativas en los datos consignados inicialmente en las actas de cierre, ni tampoco se evidenció una alteración sustancial que comprometiera la validez del escrutinio. Este Tribunal concuerda con el recurrente en cuanto a la procedencia formal del recurso de apelación, dado que se agotó debidamente la vía administrativa conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. Asimismo, se reafirma el compromiso de este Tribunal en lo que respecta a la protección de los derechos políticos de elegir y ser electo, así como de la voluntad popular manifestada en las urnas. Habiendo admitido este Tribunal como medio de prueba el reconocimiento judicial solicitado sobre las actas de cierre de escrutinio de las JRV 3361, 3362 y 3363 todas del nivel electivo de

precandidatos a Diputados por el departamento de El Paraíso, el mismo fue evacuado en tiempo y forma, verificándose que ninguna de las actas de cierre de escrutinio antes descritas presentan indicio de error o abuso, tampoco se constató que revelen **vicios sustanciales**. En suma, el reconocimiento judicial no arrojó elementos que desvirtúen la **presunción de legalidad y autenticidad de los resultados electorales** consignados. El recuento jurisdiccional autorizado fue efectivamente materializado y, si bien constituyó una respuesta procesal adecuada a la pretensión del apelante, su resultado no varió de manera significativa los datos del escrutinio original.

**2)** Este Tribunal, en respuesta a los agravios del Expediente TJE-0801-2025-00032, constata que, no se ha encontrado la existencia de errores materiales, inconsistencias o incongruencias en dichas actas de cierre que ameriten la procedencia del recuento jurisdiccional, conforme lo estipulado en los artículos 294 de la Ley Electoral. En el presente caso, tras una valoración y revisión de los elementos aportados, se ha determinado que no existen indicios suficientes para acreditar la procedencia de la solicitud de revisión y recuento de votos, por lo que se ha actuado dentro del marco normativo. A su vez, este Tribunal procedió a verificar de manera complementaria en la Página Web del Consejo Nacional Electoral (<https://resultadosprimarias2025.cne.hn.>), comprobando que, el recurrente se encuentra dentro de las seis (6) candidaturas a cargos de elección popular por el Departamento de El Paraíso que resultaron electas en el proceso electoral correspondiente. Es decir, que el resultado ha sido favorable al recurrente. En tal sentido, este Tribunal concluye que no se ha configurado una vulneración al debido proceso electoral, ni se ha menoscabado el derecho del recurrente a ser electo, dado que su aspiración ha resultado materializada en una candidatura electa conforme a la voluntad popular. Por lo tanto, no se aprecia violación alguna a los derechos políticos-electorales del recurrente, ni a los principios democráticos, ni a la voluntad popular expresada en las urnas.

**3)** Este Tribunal en respuesta a los agravios del Expediente TJE-0801-2025-00058, considera que producto del Recuento Jurisdiccional en las JRV No. 3596 y 3591, el cual realizado con la presencia de las partes, se constató de la revisión de los cuadernos de votación que no presentaban firmas ni huellas, por lo que, los miembros de la Juntas de Recuento Jurisdiccional procedieron a dejar en 0 dichas Actas por este Tribunal, por lo que se considera que lo resuelto por el CNE en cuanto a JRV No. 3596 y 3591, ha sido conforme a lo establecido en el Ley Electoral.

**4)** Habiendo admitido este Tribunal como medio de prueba el reconocimiento judicial solicitado de documentos electorales de las actas de cierre de escrutinio de las JRV 3600, 3601, 3598, 3593, 3594, 3595, 3590, 3592, 3597, 3587, 3589, 3588, 3585, 3586 3602, 3596, 3599 y 3591, todas del nivel electivo de Diputados por el departamento de El Paraíso, el mismo fue evacuado en tiempo y forma, se procedió a valorarlo conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, cuya remisión externa se precisa en el artículo 272 del Código Procesal Civil, además, conforme a las reglas

de la **sana crítica** y en atención a los principios de **contradicción, y concentración procesal**. Los documentos electorales objeto del reconocimiento judicial fueron, Actas de Cierre del Escrutinio, el uso del lector biométrico y Hojas de Incidencia de las JRV impugnadas, determinando que los mismos tienen fuerza probatoria por haber sido reconocidos por este tribunal en cuanto al lector biométrico en las JRV 3595, 3593, 3594, 3590, 3592, 3597, 3598, 3587, 3589, 3588, 3585, 3586, 3602, 3596, 3599 Y 3591 en el Nivel Electivo de Precandidatos a Diputados Por el Partido Liberal de Honduras en el Departamento de El Paraíso, el cual verifico la Comisión de Seguimiento de Biometría sobre los ciudadanos que reporto el Biométrico, constatando este Tribunal que el total de votantes validados por cada JRV, no coincide con el total de ciudadanos según Actas de Cierre. En cuanto a las Actas de Cierre y hojas de incidencias de las JRV No. 3595, 3593, 3594, 3590, 3592, 3597, 3598, 3587, 3589, 3588, 3585, 3586, 3602, 3596, 3599 Y 3591 en el Nivel Electivo de Precandidatos a Diputados al Congreso Nacional Por el Partido Liberal de Honduras en el Departamento de El Paraíso de la JRV 3595, 3593, 3592, 3598, 3587, 3589, 3588, 3585, 3586, 3602, 3596, 3591 las mismas carecen de valor probatorio por haberse permitido doble votación ver *infra*, con relación a las Actas de Cierre, Hoja de incidencias de las JRV No. 3599, 3590, 3594 y 3597 al haber verificado la prueba en conjunto se le da valor probatorio, por ser útiles, pertinentes y no presentar incidencias de error o abuso por lo que aportan legitimidad a las actuaciones realizadas.

**5)** Este Tribunal de Justicia Electoral constató el doble sufragio tanto en el Partido Liberal de Honduras como en el Partido Libertad y refundación en las JRV 3595, 3593, 3592, 3598, 3587, 3589, 3588, 3585, 3586, 3602, 3596 y 3591, no solo representa una transgresión al principio del voto único, consignado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, que establece: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por **sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", que desarrolla el principio democrático del sufragio universal, libre, **igual** y secreto, y de allí se deriva que *una persona debe tener solo un voto por elección*, para garantizar la igualdad electoral. El principio de igualdad del voto implica que cada ciudadano tiene un voto, ni más ni menos, principio que también se encuentra contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, precisamente en el artículo 21.3. y evidencia una vulneración directa a los principios rectores que rigen la función electoral, establecidos en el artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras, en el presente caso, ha quedado demostrado que el procedimiento de verificación y recuento careció de transparencia y certeza, toda vez que se ejecutó sin permitir la participación de los actores políticos, lo cual contravino el principio de publicidad, y generó un estado de indefensión que comprometió la garantía de un proceso justo y equitativo. Por otra parte,

	<p>la irregularidad consistente en la duplicidad de votos y la existencia de marcas superiores al total de ciudadanos habilitados para votar vulnera abiertamente el derecho al sufragio libre y auténtico, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República, que establece: “El sufragio es un derecho y una función pública. El voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto.” La igualdad del voto, se ve infringida cuando se permite que una persona emita su sufragio más de una vez o cuando se registran resultados que exceden la cantidad de electores habilitados. Este tipo de anomalías alteran la voluntad soberana expresada por el pueblo, deslegitiman el resultado y afectan la confianza en el sistema electoral. En consecuencia, este Tribunal considera fundado el agravio planteado, al haberse acreditado que el procedimiento impugnado violó los principios de legalidad, certeza, transparencia y publicidad establecidos en la normativa electoral, así como el derecho constitucional al sufragio en condiciones de igualdad y libertad, lo que torna inválidos los resultados derivados de dicho proceso irregular.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 18, 37, 47, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 3, 8.1, 16, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6 y 56 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>04 de junio del año 2025</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado <b>MARIANO TORRES FLORES</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras denominado <b>JUNTOS POR EL CAMBIO</b>, quien a su vez representa los intereses de la ciudadana <b>RUBELIA VARELA PALMA</b> precandidata a Diputada por Departamento de El Paraíso del Partido Liberal de Honduras, contenido en el Expediente TJE 0801-2025-00011. <b>SEGUNDO: SUSTITUIR</b> los resultados del CNE por las Actas del Recuento Jurisdiccional en el JRV NO. 3361, 3362 Y 3363 todas del Nivel Electivo de Precandidatos a Diputados al Congreso Nacional en el Departamento de El Paraíso por el Partido Liberal de Honduras, para tal efecto se instruye a la Secretaria General de este Tribunal Certificar las Actas de Recuentos Jurisdiccional antes mencionadas y remitirlas al CNE junto con la certificación de la presente sentencia. <b>TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada <b>MARUCA DIP ALVARADO</b>, en representación del ciudadano <b>MELVIN MATIAS BETANCO VARGAS</b>, precandidato a Diputado por Departamento de El Paraíso del Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución No. AAEP-071-2025 de fecha cuatro (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-38-2025 y Expediente Jurisdiccional TJE 0801-2025-00032. <b>CUARTO: CONFIRMAR</b> la Resolución No. AAEP-071-2025 de fecha</p>

cuatro (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-38-2025, por haber sido dictada conforme a derecho. **QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE HA LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en representación del ciudadano **EMILIO CABRERA CABRERA**, en su condición de precandidato a Diputado por el Departamento de El Paraíso del Partido Liberal de Honduras. **SEXTO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la Resolución No. AAEP-200-2025 de fecha cuatro (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-346-2025, en cuanto a los resultados del CNE de las JRV No. 3595, 3593, 3592, 3598, 3587, 3589, 3588, 3585, 3586, 3602, 3596 Y 3591. **SEPTIMO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral sean excluidas del sistema de Resultados de Elecciones Primarias y sus resultados se computen en cero (0), de las JRV No. 3595, 3593, 3592, 3598, 3587, 3589, 3588, 3585, 3586, 3602, 3596 Y 3591, en el Nivel Electivo de Precandidatos a Diputados al Congreso Nacional en el Departamento de El Paraíso por el Partido Liberal de Honduras, por haberse constatado el doble sufragio y por ser el único nivel electivo impugnado. **OCTAVO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral, **SUSTITUIR** los resultados de las Actas de Recuento Jurisdiccional No. 3599, 3590, 3594, 3597, 3600 y 3601 en el Nivel Electivo de Precandidatos a Diputados al Congreso Nacional en el Departamento de El Paraíso por el Partido Liberal de Honduras, para tal efecto se instruye a la Secretaria General de este Tribunal Certificar las Actas de Recuentos Jurisdiccional antes mencionadas y remitirlas al CNE junto con la certificación de la presente sentencia. **NOVENO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral una vez cumplimentado en el fallo los acápites **SEGUNDO, SEPTIMO Y OCTAVO** proceda a realizar el nuevo cómputo y hacer los cambios respectivos en la Declaratoria a Elección en el Nivel Electivo de Precandidatos a Diputados del Departamento de El Paraíso en el Partido Liberal de Honduras. **DECIMO: INSTRUIR** a la Dirección Legal de este Tribunal elaborar la denuncia correspondiente debiendo adjuntar copia íntegra Certificada por la Secretaria General de los Expedientes TJE 0801-2025-00011 Acumulados TJE 0801-2025-00032 Y TJE 0801-2025-00058, y autorizar a la Magistrada Presidente Barahona Rodríguez, comparecer a la Fiscalía de Delitos Electorales a presentar denuncia con los documentos pertinentes. **DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **DECIMO SEGUNDO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”**

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**BARAHONA RODRÍGUEZ**